CIRCULAR N° 143, DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1975

MATERIA: OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE DEBE CONSIDERARSE "INTERÉS" PARA LOS FINES DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

I.- CONCEPTO DE "INTERES" SEGUN AL ALPICULO 40 DEL D.L. Nº 455.DE 1974

- A) De conformidad con la dispuesto por el artículo 48 del D.L. Nº 455, publicado en el Diario Oficial del 25 de Mayo de 1974, para todos los efectos legales y tributarios, en las operaciones de efecto de dinero, es interés la cantidad que el acresdor tiene derecho a cobrar del deuder, en virtud de la ley e la convención, además del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo.
- B) En otras palabras, mólo tiene la calidad de interés la suma que reciba el acreedor, depusitante o inversionista en exceso del capital inicial expresado en soneda de igual poder adquisitivo a la fecha de su restitución o percepción de la resta pactada.
- O) La diferencia que se establesca entre el mento del cepital inicial y su expresión en moneda de igual poder adquisitivo a la fecha de su rentitución o pago de la renta pactada, constituye "resjuste" para todos los efectos legales según el artículo 14º del D.L. Nº 910, de 1975.

II .- CALCULO PARA LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL INICIAL.

- A) Segón la dispuesto por el inciso segundo del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, para determinar el valor del capital originalmente edeudado en moneda del miomo velor adquisitivo, se remjustará la suma numérica originalmente adeudado en la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en el período que media entre:
- el segundo mes anterior a equel en que se entrogó el dinero al dey dor. y
- el segundo men anterior a aquél en que un produjo su restitución o el pago de la renta pactada.
- Si el pago se efectúa por parcialidades, el citado reajuste debe oulcularse separadamente respecto de cada cuota.
- n) Para todos los fines en que la citada disposición tenga aplicación en el ámbito de la Ley sobre Impuesto a la Ranta, la actualización del capital inicial se ajustará al procedimiento aritmético que se señala a continuación y que emana de la dispuesto por el ineiso 2º del articu lo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, comentado:

1) Operaciones de crédito de dinero que comprendan meses calendarios completos:

Primero: Se establecerá el lapso que abarca la respectiva operación de crédito. Por ejemplo: Depósito a plazo por 60 días, desde el 1º de Octubre de 1975 al 30 de Noviembre de 1975;

<u>Segundo</u>: El lapso que abarca la operación de desfasará en DOS meses, a fin de establecer el período respecto del cual se ne cesita conocer la variación experimentada por el I.P.C. En el ejemplo el período a considerar desfasado en dos meses se computa a partir - del 1º de Agosto de 1975 y hasta el 30 de Septiembre de 1975.

Tercero: El cálculo aritmético para determinar la variación porcentual experimentada por el I.P.C. en todo el período des fasado debe necesariamente practicarse comparando los puntos del indice vigentes en el mes inmediatamente anterior al primer mes del período desfasado con los puntos del indice vigentes en el último mes del mismo período. Ejemplo:

- a) Período desfasado en dos meses: Del 1º de Agosto de 1975 al 30 de Septiembre de 1975.
- b) Puntos que deben considerarse: Puntos del I.P.C. vigentes en Julio de 1975294,95 Puntos del I.P.C. vigentes en Septiembre de 1975.350,86
- c) La variación porcentual puede establecerse mediante la aplicación de una de las siguientes fórmulas:

Es decir:

$$\left(\frac{350,86 \times 100}{294,95}\right) - \frac{100}{60} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{100\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{100\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{100\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{100\% \text{ variación del I.P.C. en el perío}}{100 \times 100} = \frac{$$

O bien :

Puntos de (Septiembre de 1975 MENOS Agosto de 1975) x 100 =% de varia
Puntos de Agosto de 1975

Es decir :
$$\left(\frac{(350,86-294,95)\times 100}{294,95}\right)$$
 = 19%

A continuación se desarrollan algunos ejemplos que se relacionan con el cálculo aritmético anteriormente descrito y con el procedimiento para precisar el remanente que pasa a constituir "interéa".

Ejemplo Nº 1.-

Monto de la operación\$ 1.000	. –
Interes percibido \$ 100.	
Mazo de la operación	ĭ.
Período Del 1º de Octubre el 31 de Octubre de 1975 .	

Solución:

c) Fórmula: $ \frac{321,22 \times 100}{294,95} - 100 = 8,9\% \text{ variación del J.P.C. correspondiente al período desfasado.} $
d) Determinación del monto que debe considerarse "interés": Monto de la operación
Capital inicial más intereses percibidos \$ 1.100 Menos: Capital inicial actualizado 1.089 Interés, según artículo 4º D.L. 455 \$ 11
Ejemplo Nº 2
Monto de la operación \$ 5.000 Interés Percibido \$ 1.000 Plazo de la operación \$ 90 días PeríodoDel 1º de Septiembre al 30 de Noviembre 1975.
Solución:
a) Periodo desfasado en dos meses: del 19/7/75 al 30/9/75 b) Puntos del I.F.C. que doben considerarse: Junio de 1975
c) Fórmula: (350,86 x 100) - 100 - 30% variación del 1.P.C. en el período desfasado
d) Determinación del monto que debe considerarse "interés": Monto de la operación
Capital inicial más intereses percibidos \$ 6.000 Menos: Capital inicial actualizado 6.500 Interés, según Art. 49 D.L. Nº 455

?. Operaciones de crédito de dinero que comprenden fracciones de meses calendarios:

En las operaciones de crédito de dinero cuyo plazo comprenda una fracción o fracciones de meses calendarios y no meses calendarios completos como los ejemplos planteados en el No l, el procedimiento a seguir para calcular el porcentaje de va - riación del I.P.C. en el período respectivo se ajustará al indicado anteriormente, pero el porcentaje resultante se proporcionará al número efectivo de días que comprenda la operación de credito de dinero.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la materia:

Ejemplo Nº 1:

Monto de la operación	\$ 1.000
Interés percibido	100
Plazo de la operación	30 días
PeríodoDel 20 de Octubre al 19 de Novien	ibre de 1975.

Solución:

- a) Período desfasado en dos meses: Del 20 de Agosto al 19 de Septiembro de 1975.
- c) Fórmula :

$$\left(\frac{350,66 \times 100}{294,95}\right)^{-100} = \frac{19\% \text{ variación del I.P.C. on el período 10/8/75 al 30/9/75}}{(60 \text{ díus})}$$

- d) Reducción proporcional del percentaje:
 - A 60 días corresponde una variación de I.P.G. de..... 19%
 - A 30 dias (plazo efectivo de la operación) X%
- $X = 19 \times 30 = 9.5\%$ variación del I.P.C. proporcional a 30 días

e) Determinación del monto que debe considerarse "interés": Monto de la operación
Capital inicial mas intereses percibidos
Ejemplo Nº 2:
Monto de la operación
Solución:
a) Período desfasado en dos meses: Del 10 de Junio al 9 de Septiembre de 1975
b) Puntos del I.P.C. que deben considerarse:
Mayo de 1975
c) Férmula:
$\left(\frac{350,86 \times 100}{225,31}\right) = \frac{55,7\% \text{ variación del I.F.C. en el período 19/6/75 al 30/9/75(120 días)}$
d) Reducción proporcional del porcentaje: A 120 días corresponde una variación de I.P.C. de 55.7% A 90 días (plazo efectivo de la operación) X %
X - 55.7 x 90 = 41.8% variación del T.P.C. proporcional a 120 90 días.
e) Determinación del monto que debe considerarse "interés": Monto de la operación
Gapital inicial mas interesos percibidos # 6.000 Menos: Capital inicial actualizado 7.090 Interés, según Art. 42, D.L. Nº 455
Ejemplo Nº 3:
Monto de la oberación
Solución:

a) Período desfasado en dos meses: Del 10 de Agosto al 25 de Agosto de 1975.

6) Fórmula:

$$\left(\frac{301,22 \times 100}{294,95}\right) = 100 = 8.9\% \text{ Variación del T.P.C. en el período 19/8/75 al 31/8/75.}$$
(30 días)

d) Reducción proporcional del porcentaje:

A 30 dias corresponds unu variación del 1PC de 8,9 % A 15 dias (plazo efectivo de la operación) X %

 $X = \frac{8.9 \times 15}{50} = 4.5 \%$ warisción del I.P.C. proporcional a 15 días.

III.- INCIDENCIAS EN LA LEY DE IMPUNITO À LA RENTA.-

La determinación de los montos que deben reputarse "reajunte" e "interéa" en las operaciones de crédito de dinero, cobra relevancia y aplicación práctica frente a las siguientes normas de la Ley sobre luquesto a la Ronto:

1.- READURES UE NO CONSTITUYEN REMPA .-

a) Al tenor de la dispuesta en el inciso segundo del No 25 del articula 170 de la Lay de la Renta, no constituyen renta los renjuaten que en las operaciones de crético de dinero de cualquier saturaleza, o instrumentos financieros, estipules las partes contra tantes, se fijen nor el emisor o deban, serán la ley, ser presumidos o considerados como tales, pero sólo hasta lus sumas o cantidades que resulten de splicar al capital inicial el porcentaje de

variación del Índice de precios al consumidor ocuerida en el período comprendido entre el segundo pos suterior a aquél en que comience a correr el placo de la operación y el segundo mes anterior a aquel en que termine dicho plazo.

- b) De lo expresado en la latra anterior se desprande que la Ley de la Renta da la calidad de ingresos no constitutivos de renta a los "resjustes" que se relacionen con las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza o con instrumentos financieros y que deban ser presumidos o considerados cemo talos en virtud de la ley. Tal es el caso, precisamente, del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, comentado en los capítulos precedentes, al señalar que constituye "resjuste" el mayor valor que resulte por aplicación de las normas sobre actualización del capítal inicial invertido en operacio nes de crédito de dinero.
- c) La "presunción de reajuste" que fluye de las normas del artícule 4º del 0.1. Nº 055, rige, tal como lo señala la propia disposición que se comenta, para todos los efectos legales y tributa-rios.

Por lo tante, tratándose de operaciones de crédito de dinero comprendidas dentro del ámbito de aplicación del D.L. Nº 455, para los fines de establecor el monto que debe considerarse "reajuste" e "interés" debe estarse exclusivamente a sus normas, haciendo total abstracción de las cláusulas fijadas por las partes contratantes o por el emisor, las cuales puedon o no contemplar "reajuste" o señalar un "reajuste" diferente del que resulta do aplicar las normas contenidas en el artículo 4º 601 D.L. Nº 455, de 1974.

d) Por otra perte, es necesario tener presente que el propio D.L. Nº 455, en su artículo 1º se encarga de señalar que por "operación de crédito de dinero" debe entenderos "todo acto o contrato en "virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar una can-"tidad de dinero a otra, quien se obliga a restituir el valor recibi-"do, nuaérico o reajustado, con o sin intereses, sea bajo la forma de "préstamo o mutuo, depósito, apertura de crédito, avances o présta - "mos contra suscritción de instrumentos o on cualquiera otra forma, "incluyéndose especialmente el descuento. Para estos efectos, se en-"tiende por dinero la momeda nacional o extrenjera y los instrumentos "negociables representativos de obligaciones en momeda nacional o ex-"tranjera".

En consecuencia, quedan también comprendidos dentro del rubro operaciones de crédito de dinero, entre otros, los bonos, debertures, pagarés, lotras o valores hipotecarios, depósitos de ahorro, cortificades de ahorro, etc.

- e) En sintesis, en toda operación rentistica, financiera o de aborro que constituya "operación de crédito de dinero", la parte que deba reputarsa "reajuste" por Ambicación de las normas del articu 10 40 del D.L. Nº 455, no constituye renta, y, consecuencialmente, dicha parte no queda afecta a los tributos contemplados en la Ley sobre impuesto a la Renta.
- f) Aun cuando el "reajuste" no constituyo ronta como se ha expresado, los contribuyentes de la Fribera Categoría que declaren sus rentas efectivas demostradas accianto un balance general deben

considerar dentro de sus ingresos brutos los citados resjustes, por así disponerlo el artículo 29 de la Ley de la Renta.

- g) Aquella parte que, por aplicación de las normas indicadas anteriormente, deba reputarse "interés", quedará en general afecta a los impuestos de Primera Categoría, tasa adicional del artículo 21º y Global Complementario o Adicional, según el caso, salvo squellas cantidades que correspondan a "intereses" que se encuentren expresamente exentos del impuesto de Primera Categoría en virtud del artículo 39º de la Ley de la Renta y que se analizan en el capítulo siguiente.
- h) Las normas del artículo 4º del D.L. Nº 455, comentadas en los parrafos enteriores, no son aplicables a las operaciones de crédito que no quedon comprendidas dentro del concepto de "operaciones de crédito de dinero" explicado en la letra d), entre las cuales se encuen tran las que deriven de actos o contratos relativos a bienes muebles e inmueblus, las que se rigen por las normas generales que sean per-tinentes en cada caso.

2.- INTERESES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA.-

- a) En general, los intereses de operaciones de crédito de dinero, al igual que otras rentas de capitales mobiliarios, se encuentran gravados con el impuesto de Primera Categoría, de conformidad con lo dispuesto en el NP 2 del artículo 200 de la Ley de la Renta.
- b) Sin embargo, el articulo 39º establece numerosas exenciones del impuesto de Primera Categoria que favorecen a los intereses y rentas provenientes de diversos inversiones de ahorro, financieras o de crédito. Entre éstas, cabe distinguir aquellas exenciones que se mantuvieron vigentes en la actual Ley de Impuesto a la "enta y aquellas que fueron deregadas al entrer en vigencia la nueva ley, pero cuya exención fue posteriormente repuesta.
- c) A continuación se detallan algunas de las inversiones rentísticas más comunes y que se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoria:

c-1) Depósitos e inversiones en el SINAP; c-2) Cuentas de ahorro para la vivienda, CORVI; c-3) Cuentas de ahorro a la vista y a plazo del Banco del Estado;

Estado;
c-4) Bonos y debentures CORFO;
c-5) Certificados de Ahorro Resjustable del Banco Central (CAR);
c-6) Bonos de la Reconstrucción, Art. 47º, Ley Nº 16.282;
c-7) Bonos y debentures exentos en virtud del art. 12º de la
Ley Nº 4.657;
c-8) Pagarés de la Tesorería General de la República;
c-9) Certificados de Ahorro Agrícolas, RRA Nº 11, de 1965;
c-10) Certificados de depósitos para colonización DFL Nº 76,
de 1960.

de 1960;

c-11)Interesas percibidos por sociedades constructoras de viviendas conómicas per operaciones de compraventa y préstamos hipotecarios, exentos según Art. 69º del Dto. Nº 1.101, de 1960. Esta exención fue derogada por el artículo 6º del D.L. Nº 1.076, publicado el 28 de Junio de 1975. Por tanto, los impuestos anuales que deban pagar se a contar del 1º de Enero de 1976, deben aplicarse sobre los referidos intereses pagados, abonados en cuenta, puestos a disposición del interesado o contabilizados como gasto, a contar del primer día del ojercicio comercial que corresponda al año tributario 1976;

- c-12)Depósitos en bancos comerciales y en el Banco del Estado (excepto los efectuados en cuentas de ahorro del Banco del Estado). Los intereses provenientes de estos depósitos estuvieron afectos al impuesto de Primera Categoría entre el 1º de Encro y el 30 de Junio de 1975:
 - c-13) Intereses de cuantas de aborro en cooperativas;
- c-14) Intereses de sociones de Cooperativas. Estos intereses estuvieron afectos al impuesto de Primera Categoria entre el 1º de Enero y el 30 du Junio de 1975.
- d) Además de las inversiones rentísticas detalladas en la letra anterior, a conter del lu de Julio de 1975 han quedado exentas del impuesto de Primera Categoría diversas otras operaciones de crádito o financieras, todas las cuales se detallan en el Nº 4 del artículo 39º de la Ley de la Renta.
- e) En resumen, le suma que doba reputarse "interés" por aplicación de las normas del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, en las operaciones de crédito de dinero detalladas en las letras antoriores, se encuentra exenta del impuesto de Primera Categoría a partir de las fechas que en cada caso se han indicado. Si las citadas
 rentas son obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los Nºs 3, 4 y 5 del artículo 20º, el monto, que según lo
 explicado en esta Circular debe reputarso "interés", debe deducirso
 de la renta líquida para los fines de determinar la "renta líquida
 imponible", según lo proceptuado por la letra b) del Nº 2 del artículo 33º de la Ley de la Renta.
- f) Las operaciones de crédito de dinero no comprendidas en el Nº 4 del artículo 39º, se encuentran afectas al impuesto de Primera Categoría, por lo tanto, en tales essos, la suma que deba reputarse "interés" constituirá la base imponible afecta al citado tributo, el que, tratándose de rentas clasificadas en el Nº 2 del artículo 20º tiene al carácter de impuesto de retención.
- g) Las exenciones del impuesto de Primera Categoría detalladas en el Nº 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta, no rigen cuando las rentas provenientes de las operaciones de crédito allí detalladas son obtanidas por ampresas bancarias de cualquiera naturaleza,
 sociedades financieras u otras entidades similares. Esta norma limitativa en cuanto al alcance de las citadas exenciones fue dispuesta
 por el Nº 2 del artículo 1º del D.L. Nº 1.076, publicado el 28 de Jumio de 1975. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del
 artículo 3º del Código Tributario, esta norma rige desde el 1º de Enero da 1976, afectando, en consecuencia, a los impuestos anuales
 que deban pugarse desde dicha fecha, entre los cuales se encuentran
 los correspondientes al ejercicio comercial finalizado el 31
 de Piciembre de 1975.

3.- NORMAS SOURCE RETENCION, DECLARACION Y FAGO DEL IMPUES-TO DE PRINCIPAL CAVEGORIA

a) Sobre el particular, debe tenerse presente que de acuerdo con lo previsto en la letra b) del Nº 2 del artículo 20%, como asimismo, en el inciso final del mismo artículo, los intereses o rentas de operaciones de crédito originadas o provenientes de las actividades clasificadas en los Nºº 3, 4 y 5 de dicho artículo, no se clasifican como rentas del Nº 2 del artículo 20, sino que deben entenderso comprendidas en los respectivos Nºº 3, 4 o 5, según cual sex la

actividad del contribuyente en la cual se originó o de la cual provino la operación de crédito. En otras pelebras, toda operación de crédito de cualquiera naturaleza, financiera, de ahorro o rentística realizada por empresas comerciales, industriales, mineras, constructoras u otras clasificadas en los números 3.4 y 5 del artículo 200, se reputará como una operación propia de su giro y, en tal calidad, las rentas que de ella se deriven quedarán clasificadas en dichos números en vez del Nº 2, y sujetas a declaración anual conjuntamente con las demás rentas de Primera Categoría.

- b) Le expresade anteriormente implica que las personas naturales o jurídicas que paguen a empresas clasificadas en los Nºx 3, 4 ó 5 del artículo 20º, intereses o rentas por operaciones de crádito, no cután obligadas a retener el impuesto de Primera Categoría, ya que no están pagando rentas del Nº 2 del artículo 20º, sino que rentas del Nº 3, 4 ó 5, según el caso.
- c) Por lo tanto, la obligación de retener el impuesto de Primera Categoría queda circunacrita a las operaciones de crédito cuyos intereses o rentas sean percibidos por contribuyentes que no desa-rrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 ó 5 del articulo 200. En tal caso, la persona natural o jurídica que pague la citada renta deberá retener el monto del impuesto de Primera Categoría con tasa del 20%, sobre aquella contidad que se repute "interés" según las normas impartidas en el número (1) de esta Circular, siempre y cuando no se trate de aquellas operaciones de crédito que quedan exentas del impuesto de Primera Categoría por el Nº 4 del artículo 39 y que se detallaron en la letra o) del número (2).
- d) Los contribuyentes que no desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 ó 5 del artículo 20º, que obtengan rentas de capitales mobiliarios, clasificadas en el Nº 2 del artículo 20 de la Ley de la menta, con excepción de aquellas que se encuentran exentas por el Nº 4 del artículo 39º, deberán declararlas en las oportunidades que se indican a continuación, según el caso;
- d-1) Contribuyentes que no desarrollen habitualmente actividades efectes al impuesto anual de Primera Categoría, tales como; enpleados, obreros, pensionados, Consejeros o Directores de Sociedades
 Anónimas, profesionales, sociedades de profesionales que desempeñan
 ocupaciones lucrativas etc.: Beben declarar las rentas de capitales
 mobiliarios y pagar el impuesto respectivo dentro del mus miguiente
 al de su obtención cuando la persona o empresa que pagó tales rentas
 no haya practicado la retención del impuesto de Primera Categoría.
 Si la retención del impuesto se hubiere practicado por quien pagó la
 renta, no existe obligación de presentar la referida declaración.
- d-2) Contribuyentes que desarrollen habitualmente otras actividades gravadas con el impuesto de Primera Categoría, como es el caso de aquellas clasificadas en los números 1 y/o 2 del artículo 20º: los rentas de capitales mobiliarios deben declararlas anual y conjuntamente con las demás rentas afectas al impuesto de Primera Categoría.

Respecto de la situación planteada en la letra d-1)como en la letra d-2), se recuerda que tratándose de operaciones de crédito de dinaro, la renta sujeta a declaración es aquella que se repute "interés" por aplicación de las normas del D.L. Nº 455, de 1974, y bajo la condición que dicho "interés" no se exima del impuesto de - Primera Categoría en virtud del Nº 4 del artículo 39º.

4.- INTERESES AFECTOS AL IMPUESTO CLORAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL.-

- a) En general, la totalidad de las rentas provenientes de operaciones de crédito de dinero, incluso de aquellas exentas del impuesto de Primera Categoría en virtud del Nº 4 del artículo 39º, se encuentran afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso.
- b) Para los fines de determiner la cantidad que dobe declararse como ranta afacta al impuesto Global Complementerio o Adicional, deberán aplicarse las normas del artículo 42 del D.L. Nº 455, de 1974, explicadas en los capítulos I y II de esta Circular. Sólo la cantidad que por aplicación de dichas normas deba reputarse "interés" sorá la que debe declararse para los efectos de los mencionados tributos. Por su parte, la cantidad que deba reputarse "resjuste" al tenor del Nº 4 del D.L. 455 no debe incluirse en la declaración de los impuestos señalados.
- c) Sólo se eximen del impuesto Global Complementario los intereses prevenientes de operaciones de crédito de dinero y otras rentas de capitales mobiliarios, cuando se reúnan copulativamente los siguientes requisitos;
- c-1) que sean percibidas por contribuyentes cuyas únicas rentas consistan en sueldos, salarios o pensiones y/o que se trate de aquellas pentas obtenidas por los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 22º de la Ley de la Renta;
- c-2) Que el monto total de los intereses y rentas de capitales mobiliarios no exceda en total de 2 unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de Diciembre de cada año.

5.- CONVENIENCIA DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS

En atención a que los contribuyentes obligados a declarar sua rentas de capitales mobiliarios para los fines de los impuestos
Global Complomentario o Adicional, según el caso, deberán proceder a
reajuntar previamente las citadas rentas de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el T.F.C. en el período comprendido entre
el 2º ses anterior al de su percepción y el mes de octubre, resulta de
toda conveniencia efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de
los citados tributos, como una forma do neutralizar los efectos que en
el monto del impuesto producirá la renjustabilidad de las rentas citadas.

Para estos efectos, en la oportunidad de la obtención de rentas de operaciones do crédito de dinero (depósitos do aborro, bones, debentures, magarés, V.H.R., B.H.R., CAR, etc.) el contribuyente podrá determinar el monto que debe reputarse "interés" afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, según el caso, mediante la aplicación de las normas expresadas en el Capítulo 'II de esta Circular. Según sea el monto del "interés" recultante de aplicar las citadas normas y tomando en consideración las demás rentas obtenidas en ese mismo mes afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, el contribuyento podrá establecer la cantidad que considero adecuada ingresar en Tesorerías en calidad de pago provisional voluntario, el cusi, a su vez, comienza a gozar de resjustabilidad en los tárminos señalados en el artículo 95º de la Ley de la Renta. Para los fines antes indicados, mensualmente en avisos de prensa de publica la tabla del impuesto Global Complementario que permite practicar un cilculo aproximado del

pago provisional voluntario que en esta oportunidad se recomienda efectuar.

Saluda a Ud.,

JOSE MANUEL BETTIA BARRIOS DIRECTOR NACIONAL.

DISTRIBUCION:

AL PERSONAL AL BOLETIN